



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.216

"QUIROGA, SERGIO HERNAN O  
QUIROGA, NORBERTO ALFREDO  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
90.205 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.216-Q, caratulada:  
"Quiroga, Sergio Hernán o Quiroga, Norberto Alfredo s/  
Queja en causa N° 90.205 del Tribunal de Casación Penal,  
Sala IV",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 12 de febrero de 2019, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley interpuesta contra la decisión de dicho órgano que rechazó -por improcedente- el recurso casatorio deducido en oposición a la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Matanza que había condenado a Sergio Hernán Quiroga o Norberto Alfredo Quiroga a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego, violación de domicilio, lesiones leves y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real entre sí (v. fs. 49/52).

Para así fallar, en primer lugar, identificó los planteos de la parte. Señaló que la misma denunció

///

arbitrariedad por inadecuado tratamiento a las cuestiones sometidas a revisión, afectando el debido proceso y la garantía de defensa en juicio al efectuar una revisión aparente de la sentencia de condena. Postuló que el decisorio se desentendió del contenido de la presentación mediante afirmaciones dogmáticas, sin relacionar sus dichos con el hecho de autos ni con la prueba reunida en el expediente y pregonó la vulneración a la obligación constitucional de fundar los fallos judiciales derivada de la razonabilidad republicana en cuanto a la acreditación de la consumación del hecho (v. fs. 49 vta./50).

Expuso que en autos no se encuentran abastecidos los requisitos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal.

Luego, recordó que la vía en abordaje constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, de conformidad con los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", seguido a lo cual, aclaró que ello no se abastece con su mera invocación sino que es menester su correcto planteamiento, pues sólo así esta Corte se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa según los precedentes antes referenciados (v. fs. cit.).

Sentado ello, dijo que la parte esgrimió un criterio divergente, y presentó críticas que no habilitan vía alguna de excepción por revestir carácter procesal y de derecho común -producción y valoración de la prueba-. Especificó que las mismas resultan impropias de una



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.216

eventual cuestión federal, y que si bien el impugnante expuso argumentos desde dicha arista, no fueron acompañados con "la debida explicitación acerca de su relación directa e inmediata con lo resuelto en el fallo impugnado". De ese modo, concluyó en el desentendimiento de los argumentos brindados por el órgano, y advirtió que expresó una opinión contraria a lo decidido, sin hacerse cargo de lo resuelto sobre el tópico -art. 495, CPP- (v. fs. cit.).

Entendió -finalmente- que la parte no logró evidenciar que lo fallado no resulte derivación razonada del derecho vigente atento a los hechos discutidos en autos, ni tampoco la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que alude quebrantadas (v. fs. cit. 51 vta.).

Por último, hizo mención al carácter excepcional que reviste la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, con cita de lo resuelto por la Corte federal en Fallos 310:234, y reprodujo lo dicho por este Tribunal en la causa P. 109.379 (v. fs. cit.).

**II.** El señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, articuló queja (v. fs. 56/63).

Allí, luego de aludir al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñar los antecedentes de la causa, señaló que en el caso resultan aplicables los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte nacional y que la decisión impugnada importa una negación de la competencia de este Tribunal (v. fs. 56 cit./59).

///

Agregó que la inadmisibilidad decretada es arbitraria por basarse en fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 59).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados son de índole federal, pues se debatió en él que el Tribunal de Casación incumplió el derecho del imputado a la revisión de la sentencia condenatoria; 2) esa cuestión excepcionante se vincula de manera directa con la solución del caso; 3) el mismo fue oportunamente planteado; y 4) el gravamen que la decisión atacada origina es actual (v. fs. 59 vta./60).

Expuso que el *a quo* formuló una serie de consideraciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de la causa. En ese sentido, transcribió extractos del auto objetado (v. fs. 60 vta.).

Por otro lado, denunció que la casación ingresó en aspectos que exceden el mero examen de admisibilidad formal que le compete. Trajo a colación el fallo de este Tribunal P. 85.977 y observó que no resulta adecuado que el Tribunal que resuelve la sentencia sea quien analice si ha incurrido en la arbitrariedad que la parte le atribuye, ya que esa tarea resulta reservada al superior (v. fs. 61).

Advirtió que si bien el planteo efectuado involucra cuestiones de orden procesal y derecho común, "ellas están vinculadas seriamente a la vulneración a las garantías constitucionales a la doble instancia y a la prohibición de la



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.216

arbitrariedad" (v. fs. 61 vta.).

Estimó que no se aprecia qué otra fundamentación podía portar el carril denegado en tanto: se invocó el derecho a la revisión del fallo; se dijo que la mera repetición de los argumentos del tribunal de mérito y la ausencia de abordaje de los agravios defensas no satisfacían ese derecho y se demostró que la casación se limitó a repetir los argumentos de la sentencia condenatoria que debía revisar (v. fs. 62).

Finalmente, adujo que la Sala negó la vía recursiva de manera arbitraria y que los límites a la recurribilidad objetiva de la ley local deben ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad (v. fs. cit.).

**III.** La queja es improcedente.

**III. 1.** Más allá de la inatinerante cita del art. 495 del Código Procesal Penal (v. fs. 51), la denuncia de exceso por apartamiento de lo normado en el art. 486 del ordenamiento de cita, no prospera.

En efecto, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 127.424, resol. de 29-III-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.296, resol. de 1-XI-2017; P. 129.524, resol. de 11-IV-2018; P. 128.605, resol. de 16-V-2018; P. 131.003, resol. de 10-X-2018; P. 130.939, resol. de 19-XII-2018; P. 131.107, resol. de 13-III-2019; P. 131.068,

///

resol. de 10-IV-2019; P. 131.018, resol. de 17-IV-2019; P. 131.235, resol. de 15-V-2019; P. 131.258, resol. de 22-V-2019; P. 131.285, resol. de 29-V-2019; P. 131.976, resol. de 5-VI-2019; P. 131.253, resol. de 5-VI-2019; P. 131.889, resol. de 12-VI-2019; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la parte, el Tribunal de Casación Penal no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

**III. 2.** Por otra parte, el quejoso no removió de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesarias y la ausencia de relación directa e inmediata con que a criterio del Tribunal de Casación se desarrollaron los embates de pretensa índole federal, en tanto se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. esp. fs. 59 vta. y fs. 62), siendo ésta una técnica infructuosa pues no evidenció -tal como se puso de relieve en el juicio de admisibilidad negativo- que tales críticas trascendieran una mera opinión discrepante con los argumentos expuestos por aquél para confirmar la sentencia de primera instancia.

En función de todo lo expuesto, la denuncia de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

**IV.** Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual -v. fs. 56 vta.- carece de virtualidad en la medida en que lo



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 132.216

decidido por el Tribunal de Casación -y que la defensa oficial no pudo conmovier-, no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino -como se señaló- en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el progreso de los reclamos de índole federal al conocimiento de ésta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Sergio Hernán Quiroga o Norberto Alfredo Quiroga, con costas (art. 486 bis y conc., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°2034**